



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18926/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 07 de mayo de 2021.

LIC. PABLO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONDRAGÓN
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS
FINANCIEROS DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.

Viaducto Tlalpan No. 8, Col. San Lorenzo Huipulco,
Alcaldía Tlalpan, C.P. 14370, Ciudad de México.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, el tres de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante un escrito identificado con número **FXM/CEN/ARF/034/2021**, signado por usted, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Derivado de lo señalado en el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización, en que los sujetos obligados deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social y que buscamos cumplir con las diversas normas.

Al ser un partido de nueva creación a finales de 2020, se empezó con la instalación de nuestras sedes estatales; sin embargo, como es de su conocimiento, también empezó, la pandemia COVID-19; y con el fin de salvaguardar la salud de nuestro personal administrativo y operativo, se consideró realizar trabajo desde casa. Esto no eximió las obligaciones con el personal y se registró con el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, para cumplir con el pago de contribuciones locales y actuar conforme a derecho, se realizan las siguientes interrogantes:

- *¿Se puede realizar el pago de la nómina de los Comités Ejecutivos Estatales?*
- *¿Es forzoso el pago de la nómina desde la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales? Si fuera el caso, cuál es el fundamento legal del mismo.*
- *Así mismo, se solicita nos indique cual es el tratamiento que se le tiene que dar al pago del impuesto sobre la nómina”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que requiere información respecto del pago de la nómina de los Comités Ejecutivos Estatales y el tratamiento que se le tiene que dar al pago del impuesto sobre la nómina.

II. Marco Normativo Aplicable



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18926/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, que será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Ahora bien, el artículo 72 de la LGPP, establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, indicando dentro de los rubros que se consideran como gasto ordinario: **los sueldos y salarios del personal**, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, mismo que se transcribe para su pronta referencia, en la parte conducente:

“Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

(...)

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

(...)

f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del **personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.”**

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), acota a que reglas se sujetarán las transferencias de los recursos federales a órganos tanto federales, como locales, pudiéndose efectuar para el desarrollo de sus actividades ordinarias; es así que, en el numeral 1, inciso b) menciona que los Comités Ejecutivos Nacionales podrán realizar transferencias, en efectivo o en especie a sus Comités Ejecutivos Estatales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18926/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Asimismo, en términos del artículo 33 del RF, establecen las reglas que deberán observar los sujetos obligados en su contabilidad y, específicamente en su numeral 1, incisos a), b) y e), se determina que la contabilidad: debe efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas que afectan económicamente al sujeto obligado, en el momento en que ocurren; así como el reconocimiento de las transacciones que representaron pagos de efectivo y; se debe dar en el domicilio fiscal y a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Adicionalmente, debe señalarse que los artículos 152 y 162 del RF, determinan que las transferencias deberán ser registradas en la contabilidad como lo establece dicho ordenamiento legal, debiendo tener cada órgano del partido el control del uso y destino de las transferencias que reciban del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente en el ámbito local, debiendo cumplir con las demás disposiciones correlacionadas.

III. Caso concreto

En primer término, resulta necesario establecer el concepto de las actividades ordinarias permanentes, que corresponden a las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

En este tenor, de conformidad con el artículo 72 de la LGPP que establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, se indica dentro de los rubros que se consideran como gasto ordinario: **los sueldos y salarios del personal**, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, entre otros.

En este sentido, en lo relativo al **cuestionamiento del primer punto**, es dable colegir que sí se puede realizar el pago de la nómina de los Comités Ejecutivos Estatales desde el Comité Ejecutivo Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 150 del RF.

Asimismo, cabe señalar, que el entero de los impuestos, es decir, las retenciones de impuestos federales que se efectúan a los prestadores de servicios se realizan de forma centralizada derivado de que los partidos políticos nacionales cuentan con un solo Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica únicos en todo el país.

Por otro lado, con relación al **punto dos**, independientemente de que el Comité Ejecutivo Nacional realice el pago de la nómina, los Comités Ejecutivos Estatales deberán llevar la contabilidad en su domicilio fiscal y a través del Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1, incisos a), b) y e) del RF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18926/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Por último, respecto del **punto tres**, es pertinente precisar que, el Impuesto Sobre Nómina es un impuesto que es recaudado por las Secretarías de Finanzas de los estados, por lo tanto, al tratarse de un impuesto con carácter local, la tasa del impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones varía de acuerdo con la legislación de la entidad que se trate. De lo anterior, se desprende que dicho impuesto debe ser declarado por el Comité Ejecutivo Estatal, cada mes, ante la Secretaría de Finanzas del estado que corresponda.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que sí se puede realizar el pago de la nómina de los Comités Ejecutivos Estatales desde el Comité Ejecutivo Nacional.
- Que aun y cuando el pago de nómina se realice por parte del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales deberán llevar la contabilidad a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- Que el Impuesto sobre la nómina es un impuesto con carácter local, por lo que debe ser declarado por cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales, cada mes, ante la Secretaría de Finanzas del estado que se trate.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Aldo Pinto Rangel Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

